

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

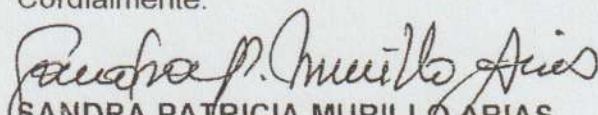
Ref. PODER
Radicado No. 2017-2281
Disciplinada: Sandra Patricia Murillo Arias

SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.049 de Cali, confiero PODER ESPECIAL pero amplio y suficiente a la doctora **CARLINA MIREYA VARELA LORZA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.190.875 y con la Tarjeta Profesional No. 31.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso disciplinario que se adelanta en mi contra radicado al No. 2017-2281 y lleve a cabo todos los actos procesales encaminados a mi defensa técnica.

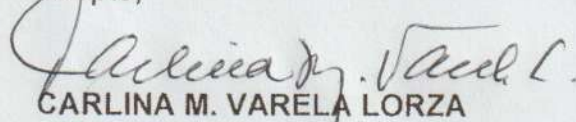
Mi apoderada queda facultada para presentar el recurso de apelación contra la sentencia No. 045 de fecha 02 de agosto de 2021 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ruego al señor Magistrado se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderada para que me represente en este proceso.

Cordialmente.


SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS
CC. 66.959.049 DE CALI

Acepto,


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. RECURSO DE APELACION

Radicado No.2017-2281

Disciplinada: Dra. SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS

Recurro, nuevamente, en este mismo proceso, ahora en calidad de defensora de confianza de la doctora MURILLO ARIAS, en virtud del poder otorgado para que presente, en su nombre y representación, el recurso de APELACION contra la sentencia No. 45 de fecha 2 de agosto del presente año, en la que se dispuso, sancionarla con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION por el término de DOCE MESES e imponerle MULTA en el equivalente de 6 salarios mínimos legales vigentes, como responsable de transgredir el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia, incurriendo, a título de dolo, en las faltas descritas en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, recurso que interpongo ante la Sala Superior por considerar que la prueba aducida no conlleva a la certeza ni sobre la materialidad de la infracción endilgada ni, mucho menos, sobre su responsabilidad ética.

Los cargos endilgados están fincados, según dice la Sala de instancia, en no haber informado con la demanda que las lesiones sufridas por ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO dentro del establecimiento carcelario donde se hallaba recluido y que constituían el daño demandado, habían sido el resultado de una riña sostenida con el señor JORGE ARMANDO LOBO que, igualmente se hallaba dentro de la misma penitenciaría y que, también, había conferido poder a las mismas abogadas hoy disciplinadas para que incoara demanda similar.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

Si, según los cargos endilgados a mi procurada, los hechos en los cuales se fundamentan, están constituidos por haber omitido una información relevante relacionada con las circunstancias en las cuales se objetivó el daño cuya indemnización se reclama, la cual, como lo afirma el juez que compulsó las copias

y lo avala la Sala de instancia, debió haberse ofrecido a la judicatura al momento de incoar las respectivas demandas administrativas en representación de los señores ROBINSON SALDARRIAGA CASTRO Y JORGE ARMANDO LOBO, la presente acción disciplinaria se halla prescrita, pues la doctora MURILLO ARIAS, incoo, en nombre de los aludidos detenidos, los escritos demandatorios el 17 de marzo de 2016, así como obra en las copias de los procesos que se allegaron como pruebas al expediente, habiendo transcurrido, desde entonces, más de cinco años, suficientes para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción.

En efecto, según lo demanda el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueron varias las conductas juzgadas en un solo proceso, dice la misma normatividad, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Ciertamente, en el presente caso, son dos conductas por las cuales se sanciona a la doctora MURILLO ARIAS, pero ambas tienen como génesis un mismo hecho, constituido, como ya dije, por una omisión de la que se concluye "contraria a derecho" la causa por ella iniciada y, a su vez, su "intervención en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado" en tanto se afirma que con la demanda que se dice "fraudulenta" se pretendió obtener una indemnización mayor de la esperada con desmedro del patrimonio estatal. Tales conductas son, sin duda, de consumación instantánea pues se materializan, en el momento mismo en el que se incoa las respectivas demandas, hecho que tuvo lugar, según se observa, el 17 de marzo de 2016 y desde entonces ha transcurrido, sin interrupción alguna, el término máximo de prescripción que debe, sin duda, declararse.

Como, entonces, el Estado ha perdido, por ésta razón objetiva, su potestad sancionadora, no puede continuarse con el adelantamiento de la presente causa y, por lo mismo, solicito a la Sala Superior así lo declare cuando conozca, en segunda instancia, del recurso de apelación que ahora interpongo.

Sin embargo, si mi pretensión principal no fuere atendida, en la forma en que se plantea, solicito se tengan en cuenta los argumentos que a continuación expongo para que se revoque la sentencia de instancia y, en su lugar, se absuelva a mi procurada MURILLO ARIAS, de los cargos endilgados en la sentencia.

Consideró, entonces, la Sala de instancia en la sentencia que impugno que mi representada **"...pretendía lograr beneficios en las demandas administrativas contra el Inpec a través de actos fraudulentos en donde ocultaron información al juez de la causa para no hacerle saber que el monto de la indemnización variaba de un 100% a un 50% en la tasación de los perjuicios..."** porque **"...no informaron con la presentación de la demanda que, en cuanto a la**

indemnización que se buscaba, no era procedente solicitar el 100% de la misma, ya que Robinson Jose Saldarriaga y Armando Lobo Benitez, se habían ocasionado lesiones mutuas en una pelea donde los dos participaron y, por lo tanto, existía una culpa compartida..."

Tal conclusión devino, como se afirma, de la misma declaración del Juez Administrativo que compulsó las copias que, bajo la gravedad del juramento, manifestó a la pregunta de la defensa sobre quién debe demostrar en el proceso que las lesiones fueron ocasionadas en una riña:

"...el demandante que insisto es quien da los elementos para poder establecer la responsabilidad, los elementos probatorios. Para el titular del despacho es que se ocultó una información para tratar de buscar una condena en el 100%. Nosotros estamos frente a unos dineros públicos y nuestra jurisdicción tiene la responsabilidad de velar por ese interés superior, no se trata de la jurisdicción civil; nosotros estamos en la obligación como jueces administrativos del Estado en este caso, para que las condenas sean ajustadas a derecho y estamos en libertad de declarar probadas las excepciones que correspondan, como también lo contrario..."

Con fundamento en esta declaración y sin ningún análisis valorativo respecto a la credibilidad e idoneidad legal de su contenido, suplido solo con la transcripción del artículo 404 de la ley 906 de 2004, se concluyó por parte de la instancia que mi representada MURILLO ARIAS al presentar la demanda de ROBINSON JOSE SALDARRIAGA había actuado contrariando el derecho porque, **"ocultó la información necesaria que debía suministrar para la tasación de los perjuicios ... pretendiendo obtener una indemnización más alta de la esperada cuando se trataba de responsabilidad compartida en el ámbito administrativo..."**

Con todo respeto debo controvertir las manifestaciones del señor Juez con base en lo que dice la ley y la jurisprudencia relacionada. En efecto, el artículo 90 Constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al decir que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere, solo, la concurrencia de éstos dos presupuestos: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la potestad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario, la cual implica que el interno se subordina a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado y éste a la vez asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Al respecto ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

"(...) que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre estas y en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

"...en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimiento carcelario o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares..."

"...la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad..."

En el mismo sentido ha dicho:

"...en virtud de dicha circunstancia, ésta Sección ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en centros carcelarios, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado, existen "relaciones especiales de sujeción", teniendo en cuenta su sometimiento a un régimen jurídico especial, pero correlativamente, al limitar el ejercicio de ciertos derechos, surgen otros de carácter especial que deben ser garantizados por la autoridad competente..."

Así pues, conforme con las anteriores jurisprudencias, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, razón por la cual, demostrados por parte de la demandante los anteriores presupuestos, era viable incoar, tal como lo hizo, la demanda en representación de la víctima.

Ahora bien, si presentada la demanda, la entidad demandada a quien corresponde la carga de presentar las excepciones para controvertir las pretensiones, demuestra que el daño cuya indemnización se demanda, ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, resulta forzosa la exoneración de la administración; pero también puede ocurrir que el mismo se produzca con la participación de la persona agraviada, caso en el cual se evidencia una concurrencia de culpas que la jurisprudencia ha

solventado recurriendo a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil que a la letra dice:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

La misma jurisprudencia ha desarrollado el contenido del aludido artículo manifestando que:

“...el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir la indemnización es aquél que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado”

Y en el mismo sentido:

“...la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Solo es viable reducir el daño resarcible cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita...”

Y en reciente jurisprudencia ha dicho la misma Corporación que:

“...es al Juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño... (...) Dicha potestad que tiene el operador judicial no puede confundirse nunca con la arbitrariedad ni siquiera con un alto margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño ...(...) Lo anterior quiere decir que cuantificación deberá realizarse en términos de prudencia y razonabilidad a fin de establecer la equitativa proporción que corresponda a cada uno de los autores del hecho lesivo...”

Lo anterior nos lleva a criticar, respetuosamente, el planteamiento del juez que ordenó las copias, que, en forma ligera, y sin ningún análisis probatorio, manifestó que, de haberse informado, por parte de mi prohijada, que el daño en la integridad personal sufrido por el interno demandante, había sido el resultado de una riña, hubiera rebajado la indemnización al 50% de lo solicitado, afirmación que tomó en cuenta la instancia disciplinaria para imputar la falta y que no corresponde, por supuesto, a la realidad jurídica en la que, tal como se observa, debe mediar la controversia procesal y el análisis razonado de la prueba legalmente aducida.

No corresponde a la realidad concluir que por el hecho de la riña la indemnización deba, automáticamente, rebajarse, como se supone, sino que, previo el análisis razonado de la prueba aducida en el proceso se pueda concluir que la víctima

contribuyó, de manera cierta y eficaz, en la producción de daño y que, entonces, pueda hablarse de una concurrencia de culpas para una eventual rebaja.

Es, sin duda, a la entidad demandada a la que le corresponde proponer la excepción que excluya la imputación, si la culpa que ocasionó el daño antijurídico, es el resultado de la actividad de la víctima o, proponer la rebaja en la indemnización si ésta, de manera eficaz y cierta, contribuyó a su producción porque, en razón de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, este debe responder por el daño objetivo que es, sin duda, lo que se pretende en las demandas.

Ahora bien, los jueces deben ser absolutamente imparciales cuando se trata de resolver los conflictos que los particulares dejan a su disposición, aun cuando una de las partes trabadas en el litigio lo sea el Estado, de manera que, con todo respeto, disiento, igualmente, de las manifestaciones del Juez cuando afirma que "...estamos frente a unos dineros públicos y nuestra jurisdicción tiene la responsabilidad de velar por ese interés superior ... nosotros estamos en la obligación como jueces administrativos del Estado en este caso, para que las condenas sean ajustadas a derecho..." y disiento porque, ciertamente, no existen jueces especiales que deban actuar de manera distinta a como lo debe hacer cualquier servidor que imparte justicia y en ésta medida debe ajustar las condenas a derecho garantizando no solo los intereses de la entidad demandada sino, igualmente, los de los demandantes.

El señor Juez puede ajustar las condenas a derecho, pero teniendo en cuenta el análisis razonado de las pruebas legalmente aducidas al proceso y en éste caso, morigerar el quantum de la indemnización en forma prudente, teniendo en cuenta la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo sin menoscabar la imparcialidad de su decisión.

Finalmente hace el Juez una apreciación, sin fundamento, y basada únicamente en su personal criterio, manifestando que "...para el titular del despacho es que se ocultó una información para tratar de buscar una condena en el 100%..." lo cual me parece sumamente grave, no solo por el cargo que desempeña y la mesura y buen juicio que debe utilizar en sus palabras, sino porque, ciertamente, no tiene ninguna base probatoria y más grave aún que la Sala de instancia la tome como cierta y con base en ella realice la imputación subjetiva a mi procurada.

Ciertamente, no existe ningún elemento probatorio que diga, con certeza como se requiere, que la doctora SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS haya omitido una información que no estaba obligada, ni legal ni éticamente, a suministrarla en la demanda, para obtener un resultado judicial que beneficiara los intereses de su cliente. No, por el contrario, accionó en representación de dos internos porque pudo demostrar, desde el inicio, que habían sufrido un daño en su integridad personal y que era el Estado a través del Inpec el que debía responder por el mismo, dada la relación especial de sujeción surgida entre ellos.

DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

Se concluye que mi prohijada incurrió en las faltas descritas en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 dentro de aquellas que atentan contra el deber de colaborar con la recta y cumplida administración de justicia.

Incorre en la falta descrita en el numeral 2 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, el abogado que **PROMUEVA UNA CAUSA O ACTUACION MANIFESTAMENTE CONTRARIA A DERECHO.** Se trata, como lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, del adelantamiento de acciones por parte de los abogados, por medio de las cuales se recurre, indebidamente, al, órgano jurisdiccional, pretendiendo obtener beneficios ilegítimos o inexistentes, es decir, cuando las pretensiones incoadas ante la jurisdicción, no tienen fundamento factico ni jurídico.

Pero si, como quedó plenamente demostrado, las pretensiones presentadas por mi procurada en representación de los señores ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO y JORGE ARMANDO LOBO, tenían fundamento fáctico porque, en efecto, existió un daño en su integridad personal certificado por los peritos médicos en las respectivas historias clínicas anexadas a la demanda y se demostró la relación especial de sujeción con la entidad demandada en virtud de que el aludido daño se causó en un establecimiento carcelario, resultando, entonces, que las pretensiones indemnizatorias eran viables jurídicamente dada la cláusula general de responsabilidad del Estado objetiva en el artículo 90 de la Constitución Política, no se ve como pueda concluirse, en la sentencia que impugno, que la actuación por ella iniciada se debeve "manifiestamente contraria a derecho".

Pero si la falta se pretende objetivar, como se advierte en la sentencia, porque "ocultaron información necesaria para la tasación de perjuicios, pretendiendo obtener una indemnización más alta de la esperada cuando se trataba de responsabilidad compartida" habrá de decirse, en primer lugar, que dicha omisión no corresponde, ni legal ni éticamente, al deber profesional de la parte demandante al presentar las respectivas acciones indemnizatorias y, en segundo lugar, que, por corresponder a una excepción a la regla general de responsabilidad Estatal su carga demostrativa se halla en cabeza de la demandada que es la que debe, sin duda, propender por demostrar las circunstancias que antecedieron y concomitaron al hecho para que el Juez resuelva, según su recto y sano criterio, sobre ese particular.

No está demostrado con medios legítimamente aducidos a la investigación disciplinaria que mi procurada hubiere actuado, de manera temeraria, "pretendiendo obtener una indemnización más alta de la esperada" y, por lo mismo, tal conclusión deviene eminentemente subjetiva y sin apoyo probatorio, ajena a lo que corresponde a una motivación válida en nuestro ordenamiento jurídico. Mi procurada presentó la demanda, exponiendo los hechos cuyo conocimiento obtuvo a través de las manifestaciones de su representado, e incoó unas pretensiones

válidas y legítimas para que fueran controvertidas a lo largo del proceso, sin que se evidencie en su comportamiento procesal una torticera o engañosa actuación encaminada teleológicamente a un resultado dañino para la administración de justicia.

De otra parte, mal se hace en imputar a mi representada el conocimiento previo de la causa que generó el daño cuya indemnización se demanda, para concluir que sabía, al momento de presentar la demanda, que las lesiones sufridas en la integridad personal de ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO habían sido propinadas, en forma recíproca, por el interno JORGE ARMANDO LOBO a quien también representaba en una acción similar incoada contra el Inpec, pues los hechos en los que se apoya tal conclusión no tienen, desde el punto de vista, lógico, la capacidad de constituirse en indicadores para descargar sobre ellos la deducción cierta del resultado.

En efecto, se dice, en primer lugar, que los aludidos internos otorgaron poder a mi procurada, en la misma fecha y que las demandas, por separado, igualmente, se presentaron ante la instancia judicial en la misma data, lo que se capitaliza como indicio, pero si se observa la manera como la doctora MURILLO ARIAS junto a su compañera de oficina hoy también disciplinada, acopió los poderes en el centro de reclusión donde los dos reclusos se hallaban detenidos y la cual fue develada con precisión en sus versiones libres y espontáneas, se verá que el resultado que se les atribuye resulta ajeno a dicho devenir. Ciertamente, las abogadas visitan los centros de reclusión e informan a los reclusos que están interesados, su manera de proceder, con posterioridad elaboran los poderes por separado que suscriben, de la misma manera, cada uno de ellos, junto con el derecho de petición encaminado a obtener la historia clínica que objetive el daño, poderes que pasan por la oficina jurídica para el respectivo pase y que sirven para presentar las demandas en las que, sin duda, como lo dice mi procurada, resulta inane la averiguación sobre los hechos porque no son de incumbencia para lo que, procesalmente, se pretende.

Entonces si fueron varios los poderes que varios reclusos otorgaron a mi procurada con los cuales se elaboraron las demandas y no siendo necesaria la averiguación de las circunstancias en las cuales se perpetró el daño, por no ser necesaria a los fines de incoar las demandas, el hecho que se pretende indiciario pierde validez a los fines de obtener por su intermedio la conclusión que se pretende, porque en las circunstancias mencionadas por mi procurada, que no se analizaron pero que no fueron desvirtuadas en el proceso, mal podía ella conocer que el daño se ocasionó en virtud de unas lesiones recíprocas entre dos de sus representados.

Igual se dice en la sentencia, para sustentar el conocimiento que tenía la doctora SANDRA PATRICIA MURILLO de la génesis del daño cuya indemnización demandó al Estado, que en la contestación de la demanda se allegó la bitácora del 11 de abril de 2014 en la que se informa que las lesiones sufridas por los internos LOBO Y SALDARRIAGA se ocasionaron en una riña y que esa documentación obra

en la penitenciaria donde se hallaban reclusos, que por ser de conocimiento público, debió ser, igualmente, socializada a mi procurada con la Historia Clínica en el derecho de petición invocado, conclusión ésta última que se pretende, igualmente, indiciaria pero cuya estructuración lógica pierde vigencia porque el hecho indicador del que parte la deducción se evidencia a posteriori y, en consecuencia, no puede retroalimentar la prueba del hecho que se pretende. La mera probabilidad, sin sustento lógico y sin bases experimentales no puede conllevar sino a la perplejidad, más nunca jamás a la certeza.

No existe, entonces, ningún elemento probatorio que demuestre el conocimiento de los hechos que se le atribuyen a mi representada, pues las bitácoras de la cárcel donde consta el discurrir, presuntamente, delictivo, que conllevo al daño en la integridad personal de los reclusos por ella representados, no fueron puestas a su disposición porque, en realidad de verdad, poco interesaban a los fines de la demanda en la que, reiteró, solo era procedente demostrar el daño con la historia clínica.

Entonces no solo la información que se dice "ocultó" en forma fraudulenta, no se hallaba dentro de sus obligaciones éticas, sino que la misma era desconocida para ella al momento de presentar las demandas, razón por la cual no puede encuadrarse su comportamiento en la falta atribuida, resultando, por supuesto atípica.

La segunda falta que se le atribuye a la doctora MURILLO ARIAS, es la que tipifica el legislador en el numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 que describe como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado la conducta del abogado que **ACONSEJE, PATROCINE O INTERVENGA EN ACTOS FRAUDULENTOS EN DETRIMENTO DE INTERESES AJENOS, DEL ESTADO O DE LA COMUNIDAD** siendo la pretensión del legislador la de sancionar todas aquellas conductas que recurran al engaño con el ánimo de ocasionar a alguien un perjuicio. Se trata, entonces, de un comportamiento de naturaleza eminentemente dolosa, de asalto a la buena fe de funcionarios o de particulares, desfigurando la realidad y, en todo caso, apartándose de los mandatos constitucionales y legales que el abogado está obligado a acatar en el ejercicio de su profesión.

Realmente no se relacionaron en la sentencia los "actos fraudulentos" que utilizó mi representada para "inducir en error al juez" tal y como se concluye en el aludido proveído, actos que como dice la jurisprudencia deben ser claros y suficientemente determinados para la elaboración del juicio de tipicidad en aras de garantizar la legalidad de la imputación. Por "actos fraudulentos" se entiende en la doctrina, los actos engañosos que en ejercicio de la profesión resulten contrarios a la verdad y que, en todo caso, causen perjuicio a un tercero.

Lo que puede extraerse del análisis del operador de instancia es que identifica tal "acto" con una omisión que fue motivo de imputación en el cargo anterior para concluir que la "acción" incoada es "fraudulenta" porque buscaba causar un detrimento patrimonial al Estado, en una hermenéutica que desquicia los principios

de la lógica y que se evidencia contraria a la presunción de inocencia porque, finalmente, sobre unos mismos hechos se realizan varias conclusiones para sustentar dos cargos disciplinarios, con evidente menoscabo del non bis in ídem.

En efecto, los hechos que sustentan la imputación corresponde, en últimas, al hecho de no haber informado al Juez en la demanda que las lesiones de SALDARRIAGA Y LOBO habían sido producidas en forma recíproca en una riña que se perpetró dentro del establecimiento carcelario donde se hallaban reclusos y, en consecuencia, haber presentado, por separado las acciones indemnizatorias contra el Estado. Con base en éstos hechos el operador de instancia sustentó la imputación del cargo referido a la falta descrita en el numeral 2 del artículo 33, razón por la cual, sobre los mismos, no puede ahora, como se pretende, objetivar la falta descrita en el numeral 9 del mismo artículo sin vulnerar el principio de la doble imputación pues se sabe que unos mismos hechos no pueden dar lugar a dos cargos haciendo más gravosa la situación procesal del indiciado.

De éste modo en la sentencia, se reitera, que mi representada "presentó una acción fraudulenta que buscaba causar un detrimento patrimonial al Estado" sobre lo cual ya se había trasegado en la sentencia, pero que sirve a ésta defensa para manifestar que las demandas presentadas en representación de SALDARRIAGA Y LOBO no contenían hechos engañosos o falsedades, pues lo allí considerado, en cuanto a hechos y pretensiones, se hallaba no solo debidamente sustentado con los documentos allegados, sino conforme a la juridicidad del procedimiento, mismas que dieron origen a la controversia procesal en la que se discutieron, sin que se evidencie en dicho discurrir irregularidad alguna, para, finalmente, proferirse, en ambos procesos sentencias que fueron favorables a las pretensiones demandadas, la primera en la segunda instancia y la segunda en primera instancia.

Ahora bien, la inducción requiere de elementos eficaces que incidan, con necesidad, en el operador para obtener, finalmente, una decisión contraria a derecho y que beneficie los intereses que pretende el agente en desmedro de los de un tercero, del Estado o de la comunidad, pero en el presente caso nada de ello se observa, por el contrario, la demanda fue admitida y notificada a la demandada y en desarrollo del proceso, ésta pudo controvertir las pretensiones y, finalmente, el señor Juez emitió el respectivo fallo sin que tampoco se evidencie menoscabo a los intereses del Estado.

No se evidencian "actos fraudulentos" o engañosos en el comportamiento de mi procurada encaminados a menoscabar los intereses del Estado que, sin duda, como se observa, estuvo representado por un abogado que estaba en la obligación ética de defender los intereses en caso de hallarlos vulnerados procesalmente.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

CALLE 13 No. 36 A-11 Piso 2

Telefono: 3108308358- correo electrónico: carlinavarela@hotmail.com

A los fines de la imputación disciplinaria no basta el encuadramiento del comportamiento del abogado en las faltas que se le imputan, en el hipotético caso de lograrse dicha adecuación, conforme a los hechos endilgados, sino que es menester considerar si las mismas vulneraron el deber profesional que le es exigible en el ejercicio del mismo, pues la imputación disciplinaria está sustentada en transgresión sustancial de los deberes. Al respecto se dijo en la sentencia que el deber cuya vulneración se demanda es el descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, es decir COLABORAR LEAL Y LEGALMENTE EN LA RECTA Y CUMPLIDA REALIZACION DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO.

La colaboración leal y legal implica comportarse conforme a lo que las normas vigentes obligan, sin que pueda exigírsele al togado un comportamiento más allá de lo que corresponda a su propia carga procesal en un estadio de equidad e imparcialidad en donde pretenda hacer valer unas pretensiones en virtud del derecho de postulación. Es claro que sin perjuicio de las estrategias defensivas que un abogado pueda emplear en el desarrollo de un mandato, su actividad encuentra como natural linderó el de la legalidad, de allí que lo que se le exige es alejarse de comportamientos fraudulentos o engañosos, que tiendan a desnaturalizar la esencia misma de la administración de justicia, a engañar a los administradores de ésta o a las autoridades administrativas y probablemente a consolidar situaciones de injusticia. Se le exige, pues, que obre siempre de buena fe.

En este sentido si, como se demostró hasta la saciedad, mi procurada, presentó una demanda fundada en hechos ciertos para incoar unas pretensiones jurídicamente viables, no se ve como pueda haber vulnerado el deber de lealtad con la administración de justicia, cuya finalidad Constitucional está fincada en su eficacia y prontitud, principios éstos que, de ninguna manera, se evidencian menoscabados. Tanto fue así que la demanda se admitió y sus pretensiones se controvirtieron dentro del marco de la lealtad procesal para, finalmente, obtener una sentencia acorde con las pruebas presentadas por ambas partes en la que se expuso el criterio jurídico del operador administrativo.

DE LA CULPABILIDAD

Dedujo la Sala de instancia, en la sentencia que impugno, DOLOSO el comportamiento de mi prohijada porque las faltas atribuidas no admiten otra modalidad, pero dejó de lado, sin duda, el análisis que corresponde a la conducta profesional de mi procurada, la que no se analizó desde la consideración de exigibilidad necesaria a la conclusión que se pretende pues, proscrita en materia

disciplinaria, la responsabilidad objetiva, la culpabilidad debe estudiarse teniendo en cuenta las especiales condiciones, personales y sociales, en las cuales se hallaba el abogado para el momento de la consumación de la falta que se le atribuye y conforme tal análisis llegar a la conclusión, si podía comportarse de manera diferente a como lo hizo para no vulnerar los deberes que se le demandan.

No correspondiendo al demandante la carga de mencionar en la demanda y probar en el juicio, las eximentes de responsabilidad Estatal, de cara a las pretensiones incoadas a nombre de sus mandantes, mal puede exigírsele un comportamiento diverso al que realizó en ejercicio del derecho de postulación y por lo tanto el dolo, que no puede presumirse sino fincarse en prueba de certeza que diga, como se presume en la sentencia, que su interés era omitir una información para engañar al juez de la causa, no se evidencia en su comportamiento profesional.

El dolo requiere el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta realizada por el abogado en el ejercicio de la profesión, esto es, conocer que con su accionar engañoso o fraudulento, vulnera sus deberes éticos y la voluntad inequívocamente dirigida a obtener ese resultado final, y de ello no existe prueba en el informativo, por el contrario lo que evidencia, en su integridad, el recaudo obtenido en la instrucción, es que mi representada obró de buena fe, porque no solo desconocía las circunstancias en las cuales se consumaron los hechos que dieron origen al daño demandado, sino que no estaba en la obligación legal ni ética de mencionarla en las demandas que presentó.

La Sala de instancia hace lucubraciones sin fundamento probatorio para desvirtuar la buena fe de mi procurada, concluyendo que “pretendía obtener una indemnización más alta de la esperada cuando se trataba de responsabilidad compartida” o que “buscaba causar un detrimento patrimonial al Estado” o, finalmente que su pretensión “era inducir al juez”, sin que, ciertamente, se evidencien elementos que permitan llegar a esa conclusión resultando, entonces, la misma presuntiva y ajena al análisis razonado y ponderado que corresponde a la judicatura.

Las pruebas, dice el artículo 96 de la ley 1123 de 2007, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y valorarse razonadamente, lo que conlleva a exigir al interprete explicar las razones de sus propias conclusiones, pues éste método, como lo ha dicho la jurisprudencia, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer, razonadamente, el mérito que le asigne a cada prueba.

De manera que concluir sobre la culpabilidad subjetiva de mi procurada con base en supuestos que no encuentran soporte probatorio y sobre los cuales no se expresó la Sala, con criterios de logicidad o razonabilidad, es trasegar por el camino de la mera probabilidad que no puede, de ninguna manera confundirse con certeza.

DE LA PUNIBILIDAD

Tampoco puedo, en esta oportunidad, pasar por alto, la desproporcionada sanción impuesta a mi defendida de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 3 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES sin consultar, de manera coherente con la realidad probatoria que aparece en el informativo, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que se exponen en la sentencia los cuales, tal como se observa, se objetivaron en el mero criterio de la Sala y no, por supuesto como corresponde, en lo que reiterada y constantemente ha expuesto la jurisprudencia sobre tales principios.

Toda sentencia, dice el artículo 46 de la ley 1123 de 2007, deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción y tal fundamentación, sin duda, debe apoyarse en el material probatorio allegado a la causa, el cual debe valorarse a través de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para concluir si la sanción impuesta, finalmente, cumple la función de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado- artículo 11 de la ley 1123 de 2007- .

Pero lo que aquí se observa es la transcripción de las normas que establecen los criterios de graduación sin una real motivación apoyada en las pruebas allegadas a los autos y en consecuencia, las conclusiones no obedecen, como debe de ser, a una valoración lógica y razonada de la realidad demostrada sino a simples supuestos subjetivos que resultan desconectados del suceso investigado y que no permiten, de manera objetiva, graduar, en debida forma la sanción a imponer para concluir en su necesidad o en su teleología.

La Corte Constitucional ha dicho que el concepto de "proporcionalidad" comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique, en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de ese fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

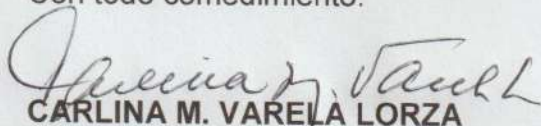
"...en el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio solo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3)

proporcionado, esto es que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato...”

Y si tenemos en cuenta esta jurisprudencia, la sanción impuesta a mi defendida se precisa, sin duda alguna, desproporcionada no solo porque no consultó la realidad probatoria habida en el instructivo, sino porque se concluyó con total ajenidad de los principios constitucionales en virtud de los cuales debe sopesarse, desde una perspectiva cierta y objetiva, los presuntos deberes vulnerados y el menoscabo a los intereses de la abogada al aplicar la sanción.

Basten, entonces, los argumentos anteriores como sustento del recurso de apelación interpuesto para solicitar, respetuosamente, a la Sala Superior, se sirva revocar la sentencia proferida contra la doctora SANDRA PATRICIA MURILLO y en su lugar se le absuelva de los cargos endilgados.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ


RV: RECURDO DE APELACION SENTENCIA RADICADO NO. 2017-2281

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 8:50 AM

Para: Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA YAZMIN CAICEDO <mariyaz26@hotmail.com>

 14 archivos adjuntos (20 MB)

apelacion dra navia 1 001.jpg; apelacion dra navia2 001.jpg; apelacion dra navia 3 001.jpg; apelacion dra navia 4 001.jpg; apelacion dra navia 5 001.jpg; apelacion dra navia 6 001.jpg; apelacion dra navia 7 001.jpg; apelacion dra navia 8 001.jpg; apelacion dra navia 9 001.jpg; apelacion dra navia 10 001.jpg; apelacion dra navia 11 001.jpg; apelacion dra navia 12 001.jpg; apelacion dra navia13 001.jpg; apelacion dra navia 14 001.jpg;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de diciembre de 2021 6:08 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURDO DE APELACION SENTENCIA RADICADO NO. 2017-2281

BUENAS TARDES. ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADO PRESENTADO OPORTUNAMENTE DE LA SENTENCIA NO. 45 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADA SOLO EL PASADO 10 DE DICIEMBRE PROFERIDA CONTRA LA DOCTORA AYDA MILENA NAVIA CASTILLO DENTRO DE RADICDO NO. 2017-2281 SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL DOCTOR GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. SIRVANSE ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA

TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. **RECURSO DE APELACION**
Rad. 2017-2281
Disciplinada: Dra. Ayda Milena Navia Castillo

En mi calidad de defensora de confianza de la doctora **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, dentro del término legal y en forma respetuosa, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia No. 45 de fecha 2 de agosto del 2021, en la que se dispuso sancionar a mi representada con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 24 meses y multa de 12 s.m.l.v, al haberla hallado responsable de transgredir, según se dice, el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia e incurrir , a título de dolo, en las faltas descritas en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, con el fin de que el Superior, se sirva revocarla y, en su lugar, se le absuelva de los cargos endilgados por no existir certeza sobre su responsabilidad disciplinaria.

El fundamento fáctico de la imputación lo constituye, según se dice en la sentencia que impugno, el no haber mencionado en las demandas que presentó en representación de los señores Robinson José Saldarriaga y Armando Lobo, que las lesiones sufridas en su integridad personal en la cárcel donde se hallaban reclusos, que constituían el daño demandado en indemnización al Estado, se habían producido en una riña y que, en consecuencia, existía una "culpa compartida" que demandaba una rebaja en el quantum pretendido.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

Si, entonces, lo que se le endilga a mi representada, tal como se dice en la sentencia que impugno , es haber omitido una información relevante relacionada con la circunstancias en las cuales se objetivo el daño cuya indemnización se demanda, la cual, como lo afirma el Juez que compulsó las copias y lo avala la Sala de

instancia, debió haberse ofrecido a la judicatura al momento de incoar las respectivas demandas de ROBINSON JOSE SALDARRIAGA CASTRO Y JORGE ARMANDO LOBO, la presente acción disciplinaria se halla prescrita, pues la doctora NAVIA CASTILLO, incoo, en nombre de los aludidos detenidos, los escritos demandatorios **el 17 de marzo de 2016**, así como obra en las copias de los procesos que se allegaron como pruebas a los autos, habiendo transcurrido, desde entonces, más de cinco años, suficientes para que el Estado pierda la potestad sancionadora que le corresponde.

En efecto, según lo demanda el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Ciertamente, en el presente caso, son dos conducta por las cuales se sanciona a mi representada NAVIA CASTILLO, pero ambas tienen como génesis un mismo hecho, constituido, como ya dije, por una omisión de la que se concluye "contraria a derecho" la causa por ella iniciada y, a su vez su "intervención en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del Estado" en tanto se afirma que con la demanda que se dice "fraudulenta" se pretendió obtener una indemnización mayor de la esperada con desmedro del patrimonio estatal. Tales conductas, son, sin duda, de consumación instantánea pues se materializan, en el momento mismo, en el que se incoa la demanda, hecho que tuvo lugar, según se observa, **el 17 de marzo de 2016**, y, desde entonces, ha transcurrido, sin interrupción alguna, el término máximo de prescripción que debe, sin duda, declararse.

Como, entonces, el Estado ha perdido, por esta razón objetiva, su potestad sancionadora, no puede continuarse con el adelantamiento de la presente causa y, por lo mismo solicito a la Sala Superior así lo declare cuando conozca, en segunda instancia, del recurso de apelación que ahora interpongo.

Sin embargo, si mi pretensión principal no fuere atendida, en la forma en que se plantea, solicito, se tengan en cuenta los argumentos que expongo a continuación para que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, como ya lo dije, se absuelva a mi representada de los cargos endilgados.

Dice, entonces, la instancia que mi representada **"ocultó una información necesaria para la tasación de los perjuicios"** resultado de una **"acción fraudulenta que buscaba causar detrimento patrimonial al Estado"**, en tanto su pretensión era **"inducir en error al juez"** y obtener mayores dividendos para sus

representados y que, por tal razón, su conducta se enmarca en el contenido dogmático de lo dispuesto, como falta, por el legislador en los numerales 2 y 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 dentro de las faltas que atentan contra la recta realización de la justicia.

Sin embargo, para proferir sentencia sancionatoria, en materia disciplinaria, se requiere, según lo demanda el artículo 97 de la ley 1123 de 2007 que exista prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, prueba de la que adolece la instrucción, pues la acopiada resulta, como se verá, insuficiente para dichos fines y, en consecuencia, la conclusión final devino de apreciaciones subjetivas, sustentadas en la valoración del testimonio del juez administrativo que ordenó las copias, ajena a lo que legal y éticamente corresponde a mi representada en el desarrollo mismo del mandato conferido.

ALGUNAS MANIFESTACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, EL REGIMEN APLICABLE A LOS RECLUSOS Y SOBRE EL HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD O CAUSAL EXCLUYENTE DE IMPUTACION.

En primer lugar, debo realizar algunas lucubraciones de orden legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en punto a concluir que la obligación cuya omisión se le demanda a mi procurada, no se objetiva en su comportamiento profesional, porque es el señor Juez de la causa, que al concluir el debate probatorio, debe establecer, de conformidad con las reglas de la experiencia y según su recto y sano criterio, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño, para tasar la indemnización solicitada conforme lo demanda el artículo 2357 del Código Civil. La misma debe estar, como es apenas obvio, fundamentada en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño y en consecuencia, no es el demandante el que debe tasarlos en la demanda.

Y es que el régimen de la "culpa compartida" o "conurrencia de culpas" no puede avocarse desde el estudio de la demanda para concluir, como ligeramente se hace, que era mi prohijada NAVIA CASTILLO que actuaba en representación de dos particulares que solicitaban, en forma independiente, la indemnización del Estado por daños sufridos en su integridad personal, hallándose reclusos en un establecimiento carcelario, quien estaba en la obligación ética de propiciar la acumulación que echó de menos el Juez que, hallándose en posibilidad de hacerlo, no lo hizo oportunamente en defensa, como dice, de los intereses del Estado, ni

menos tasar los perjuicios anticipadamente con base en un eximente que desconoce.

El artículo 90 Constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado al decir que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar la responsabilidad Estatal se requiere la concurrencia de éstos dos presupuestos 1) la existencia de un daño antijurídico y 2) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, etc.

Y con respecto a lo que nos incumbe, la jurisprudencia ha señalado que, las personas privadas de la libertad y el Estado sostienen una relación especial de sujeción, originada en la potestad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario, la cual implica que el interno se subordina a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado y éste a la vez asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. A respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“(...) que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención , **el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo vigilancia, custodia y protección del Estado y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler , por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares...

(...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad...”

Conforme con la anterior jurisprudencia y siendo el daño que se demanda de naturaleza objetiva, basta su acreditación para incoar la demanda sin que, entonces, sea obligación del accionante incluir, fuera de demostrar la imputación a la entidad demandada, las circunstancias que concomitaron el mismo, las cuales, de incidir,

como se dice por parte del juez, en la tasación de los perjuicios a la terminación del juicio, deben excepcionarse y probarse, por quien representa a la demandada, quien en su misma calidad y en el propósito de defender los intereses que representa, debe aportar los elementos necesarios para concluir que, en efecto, el agente contribuyó con su conducta a la causación del daño.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante del mismo, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque , eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima...**"

De lo anterior se concluye que es dentro del proceso y, conforme con las pruebas aducidas legal y oportunamente, que se debe concluir, en la sentencia, la culpa de la víctima en la causación del daño que se demanda al Estado por su negligencia y, por lo mismo, no puede justificarse la compulsa de copias que hizo el juez en un potencial daño a los intereses estatales, por la omisión que se atribuye a mi representada, manifestando que de haberse acumulado las pretensiones la sentencia conllevaría, ineluctablemente, la rebaja del quantum indemnizatorio en un 50% por la mera razón de la génesis de la lesión sufrida en la integridad del recluso demandante. Tal conclusión anticipada resulta no solo prejuzgadora, sino carente de sustento a los fines de la ordenación de las copias contra la doctora NAVIA CASTILLO pues, ciertamente, reitero, no era su obligación enunciar en la demanda las circunstancias, que, de haberlas conocido, reflejaran una condición sine qua non de admisión, ni menos que la misma se orientara a menoscabar los intereses patrimoniales de aquél.

La doctora NAVIA CASTILLO en representación del señor ROBINSON JOSE SALDARRIGADA demandó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pretendiendo la indemnización del daño causado a su integridad personal por las lesiones sufridas en el establecimiento carcelario donde se hallaba recluido, aduciendo como prueba su historia clínica en donde, ciertamente, constaba el aludido daño certificado por los peritos médicos y la constancia de su detención bajo

la custodia de la demandada, presupuestos que, como lo señaló en su oportunidad el operador judicial, eran los únicos necesarios para admitir la demanda, misma que, oportunamente, fue notificada y contestada, sin que se evidencie proposición alguna de excepciones encaminadas a demostrar eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación, correspondiendo dicha carga al Estado en cabeza del ente demandado.

Es al demandado, dentro de un proceso controversial como el que se examina, a quien corresponde controvertir, a través de la prueba aportada oportunamente, las pretensiones de la demanda, a fin de obtener fallos favorables a los intereses del representado, más cuando éste es el mismo Estado y no, por supuesto, al demandante que en representación de un ciudadano propone a la judicatura unos hechos y unas peticiones para que se controviertan en juicio, hechos y peticiones que, como en el presente caso, de ninguna manera, resultan ajenas a la realidad del acontecer fáctico, ni menos defraudadoras de los intereses ajenos porque, reitero, el daño existió y del mismo es, presuntamente, responsable el Estado que, entonces debe indemnizar en la medida que le corresponde.

La regla general ínsita en el artículo 90 Constitucional es la responsabilidad del Estado cuando, tal como acontece en el presente caso, existió un daño antijurídico objetivado y el mismo puede ser imputable al Inpec dada la ineludible relación especial de sujeción habida con el interno demandante, razón por la cual la culpa de la víctima resulta ser una excepción que debe, necesariamente, probar la entidad demandada para hacerse acreedora, por parte de la judicatura, a que se le excluya de responsabilidad o se le aminore el quantum deducido como indemnización, correspondiendo, entonces, la carga de ésta demostración única y exclusivamente a la entidad demandada.

En la sentencia que impugno se invierte, sin justificación, la carga probatoria y se dice que era mi prohijada, que representaba a la parte actora, la que debía proponer la excepción y manifestar en la demanda que las lesiones sufridas por el interno en el establecimiento carcelario donde se hallaba recluido, habían sido el producto de una riña, demandando, entonces, una culpa compartida de la que tampoco tenía conocimiento como se presume en el aludido proveído.

En efecto, reiteró en su versión la doctora NAVIA CASTILLO, que para el momento de presentar la demanda, desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al daño que demostró con la historia clínica que le fue suministrada por el centro de reclusión donde su representado se hallaba recluido y que, en consecuencia, no pudo evidenciar que las mismas habían sido el resultado de una confrontación con otro de los reclusos que, igualmente, representaba para entonces en una demanda similar y tales manifestaciones no fueron, ciertamente, desvirtuadas en el proceso porque, en efecto, en la copias que del mismo se

allegaron a los autos y que se tuvieron como prueba, no aparece ningún otro documento que diga, con la certeza que se requiere, que, en efecto el Inpec le hubiere suministrado la información adicional contenida en las bitácoras elaboradas con base en lo sucedido en los patios de la cárcel el día de los hechos.

La Sala de instancia da por sentado el conocimiento cuya omisión se le endilga a mi representada partiendo de hechos que, ciertamente, no se relacionan causalmente con su comportamiento profesional y que no fueron, probados en el proceso. El primero, el hecho que los poderes de los internos SALDARRIAGA y LOBO, fueron suscritos el mismo día y el segundo, que, en las bitácoras de la cárcel, a las cuales podían tener acceso los abogados demandantes mediante derecho de petición, se podía constatar la relación clara de lo sucedido. Sin embargo, los poderes, si bien tienen la misma fecha en el sello de jurídica del centro penitenciario, ello no quiere decir que mi representada tuviese conocimiento que ambos habían participado en una misma riña, pues no estaba siendo contratada para la representación en una investigación penal, ni en una investigación disciplinaria, lo que únicamente le interesaba era que estando bajo el cuidado y protección del INPEC resultaron lesionados, razón por la cual, no resultaba importante para mi representada preguntarles a sus representados el nombre de la persona que los había lesionado.

En éstas circunstancias aducir como hecho indicador el de haberse firmado los poderes el mismo día, para concluir en el conocimiento de los hechos que conllevaron al daño demandado, resulta ajeno a la lógica del silogismo porque, como ya dije, no existe una relación directa, que pueda soportarse en las reglas de experiencia, conclusiva a dicho conocimiento que permea, por demás, otras deducciones en el plano fáctico donde se exteriorizó.

Y con respecto a las anotaciones contenidas en las bitácoras del establecimiento carcelario donde sucedieron los hechos, habré de decir que no existe prueba alguna, dentro del instructivo, que diga, con certeza, que, en efecto, las mismas le fueron suministradas, oportunamente, a mi representada y, en consecuencia, la deducción fincada en ellas resulta presuntiva y carente de respaldo lógico. Se dice en la sentencia que en la contestación de la demanda se allegó la bitácora del 11 de abril de 2014 en la que se informa que las lesiones sufridas por los internos LOBO Y SALDARRIAGA se ocasionaron en una riña y que esa documentación obra en la penitenciaría donde se hallaban reclusos, que por ser de conocimiento público, debió ser, igualmente, socializada a mi procurada con la historia clínica en el derecho de petición invocado, conclusión ésta última que se pretende, igualmente, indiciaria, pero cuya estructura lógica pierde vigencia, porque el hecho indicador del que parte la deducción se evidencia a posteriori y, en consecuencia, no puede retroalimentar la prueba del hecho que se pretende. La mera probabilidad sin sustento lógico y sin bases experimentales no puede conllevar sino a la perplejidad más nunca, jamás, a la certeza.

La doctora NAVIA CASTILLO desconocía, para el momento de presentar la demanda, el nombre de los partícipes de la riña, pues se itera, lo único que ella debe probar en un proceso judicial de reparación directa en contra del Estado es la existencia de una lesión y que la misma se haya realizado dentro del centro penitenciario, y no como lo quiere hacer entender el fallador de primer instancia, como si se tratara de una investigación penal o disciplinaria, en las cuales si se debe identificar plenamente los integrantes de la riña; así pues, por tal razón, no puede endilgársele, como se hace en la sentencia, un resultado ajeno a su conocimiento.

Si el análisis anterior obedece, en un todo, a lo que la ley y la jurisprudencia dicen y se halla, como se vio, en total connivencia con la prueba que se acopió en el curso de la investigación, las conclusiones de la Sala de instancia resultan sustentadas en supuestos improbados que si acaso conllevan a la probabilidad pero, de ninguna manera, a la certeza porque no solo no tienen soporte fáctico, sino que se apoyan en presunciones o conjeturas que se hacen desde una perspectiva personalísima, ajena a lo que corresponde a la apreciación razonada de la prueba.

DE LA TIPICIDAD DE LAS FALTAS ENDILGADAS

Dice la instancia que mi prohijada incurrió en una falta contra la recta y leal realización de la justicia al **“PROMOVER UNA CAUSA O ACTUACION MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A DERECHO”** y sustenta su conclusión manifestando que la abogada NAVIA CASTILLO “... ocultó información necesaria para la tasación de perjuicios, pretendiendo obtener una indemnización más alta de la esperada, cuando se trataba de responsabilidad compartida...”, y, concluye afirmando, que, “...si bien, no tenía la obligación de presentar de manera conjunta las demandas para efectos de la admisión, si debía contener la demanda, para conocimiento del juez, información sobre el suceso a fin de establecer que su representado no solo era víctima sino, igualmente, victimario, en tanto tal circunstancia influía en la decisión final...”

Se limitaron –dice la sentencia- a hacer valer el derecho de acción de los internos frente a la responsabilidad administrativa del Estado, pero no informaron con la presentación de la demanda, que en cuanto a la indemnización que se buscaba no era procedente solicitar el 100% de la misma ya que ROBINSON JOSE SALDARRIAGA y ARMANDO LOBO se habían ocasionado lesiones mutuas en una pelea en donde los dos participaron y por tanto existió una culpa compartida (sic)

Pero ya vimos que, según la ley, no era requisito para la admisión de la demanda, como igualmente, se acepta por parte de la Sala de instancia, ni menos obligación

de los demandantes, suministrar información sobre las circunstancias temporo-espaciales en las cuales se realizó el daño cuya indemnización se demanda, porque siendo éste de naturaleza objetiva, bastaba probar su antijuridicidad e imputarlo, tal como se hizo, al órgano estatal demandado a los fines de viabilizar las pretensiones incoadas, mismas que acatadas por la judicatura, dieron origen a un proceso en el que no se advierte, según las copias allegadas, nulidad alguna y que, por el contrario, finiquitó con una sentencia en la que se definieron, conforme con la prueba allegada, las peticiones de la demanda.

Ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que la falta que se endilga -No. 2 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007- se materializa con el adelantamiento de acciones que no tienen fundamento jurídico, por medio de las cuales se recurre, indebidamente, al órgano jurisdiccional, pretendiendo obtener, por este medio, beneficios ilegítimos o inexistentes. Pero aquí se demostró que, contrario a lo que dice la norma, la acción incoada por mi representada tenía un fundamento jurídico porque, en efecto, no hay duda, existió un daño en la integridad personal del recluso demandante, representado por la doctora NAVIA CASTILLO, objetivado en su propia historia clínica y se evidenció su relación especial de sujeción con el órgano demandado, en tanto se hallaba recluido en un centro penitenciario del INPEC y así lo admitió la judicatura en el adelantamiento del proceso que finiquitó con una sentencia y en cuyo devenir no se registró irregularidad alguna, razón por la cual no se ve como pueda subsumirse el comportamiento profesional de mi procurada en la aludida dogmática para realizar, como lo hizo la Sala de instancia, el juicio de tipicidad y de responsabilidad ética.

Las causas administrativas que promovió la doctora NAVIA CASTILLO en representación de los señores ROBINSON JOSE SALDARRIAGA y JORGE ARMANDO LOBO no contrariaban, de ninguna manera, el derecho, sino que, por el contrario, viabilizaban unas pretensiones legítimas fundadas en hechos ciertos que demostró a lo largo del proceso. En ellas no se ocultó a la judicatura una información que estuviera obligada a difundir con la demanda a los fines de su admisión, no solo porque no correspondía a su carga procesal, sino porque, como se dedujo de la prueba aducida a ésta instancia, la desconocía para aquella data, de allí que concluir, como se hace, sin basamento probatorio alguno, que con ello "pretendía obtener una indemnización más alta de la esperada cuando se trataba de responsabilidad compartida" es trasegar por el campo de la suposición o de la conjetura con total ajenidad de la razonada valoración probatoria.

La otra falta que se le endilga a mi representada es la descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 manifestándose que "aconsejó e intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad", falta que se sustenta afirmándose en forma, por demás, reiterada, que presentó "una acción fraudulenta que buscaba causar un detrimento patrimonial al

Estado...” porque “...no puede perderse de vista que lo que se está tratando en el asunto son bienes de uso público” y por ello se concluye que “la pretensión era inducir en error al juez...”

Se cae nuevamente en una motivación eminentemente subjetiva que, de verdad, no tiene soporte probatorio porque no se objetivaron, ni siquiera, los “actos fraudulentos” que utilizó, presuntamente, mi procurada, ni se estableció su causalidad directa con un efectivo detrimento de los intereses del Estado, pues si tales actos que deben tener, sin duda, su propia identidad a los fines de encuadrar típicamente la conducta, se equiparan, como parece ser, a la misma demanda presentada por mi procurada, con la que se pretendió materializar el comportamiento descrito en el numeral 2 que se le imputó, se cae en el yerro de la doble imputación en desmedro de la presunción de inocencia ; pero si son a otros “actos” a los cuales se refiere la Sala, los mismos deben, sin duda, definirse u objetivarse en el plano probatorio y de ello sí que no existe constancia en los autos.

Y la conclusión con la que cierra la motivación la Sala de instancia resulta, ciertamente, presuntiva como que no existe ningún elemento probatorio, legalmente aducido a la instrucción, que diga, con certeza, que lo que buscaba mi prohijada era “causar un detrimento patrimonial al Estado” cuando ya vimos y quedó debidamente demostrado que sus pretensiones eran legítimas, basadas en hechos ciertos y que, por lo mismo, su representación iba encaminada a desarrollar las cláusulas de un contrato de mandato, presentando una demanda para obtener, para su cliente, una indemnización que, finalmente, obtuvo cuando el Juez de segunda instancia así lo declaró en sentencia.

Razona, entonces, la Sala desde la perspectiva personalísima del interprete extrayendo conclusiones sin fundamento lógico, con evidente menosprecio de los principios que garantizan la idoneidad de la motivación probatoria, y dejando de lado la presunción de inocencia de mi prohijada cuya versión, debidamente soportada en los documentos glosados al instructivo, no fue analizada en debida forma en la sentencia, a los fines de obtener el contexto integral, al que se refiere el artículo 85 de la ley 1123 de 2007, que permita extraer la verdad real, que es la que interesa a los fines de justicia exigidos en nuestro ordenamiento jurídico.

La pretensión de la norma endilgada –numeral 9 del artículo 33- según dice la doctrina y la jurisprudencia, es la de sancionar todas aquellas conductas que recurran al engaño con el ánimo de ocasionar a alguien un perjuicio, independientemente que se trate de una persona o de la colectividad, del cliente al que representa o de la contraparte.

Se trata de un comportamiento de naturaleza eminentemente dolosa, de asalto a la buena fe de funcionarios o de particulares, desfigurando la realidad y, en todo caso,

apartándose de los mandatos Constitucionales y legales que el abogado está obligado a acatar, presupuestos dogmáticos que no subsumen el comportamiento profesional de mi prohijada que no tenía, dentro de sus obligaciones éticas, incluir en la demanda la información cuya omisión ahora se le reclama y que, en consecuencia, no puede, de ninguna manera imputársele como “actuación engañosa o defraudadora” en contra de los intereses estatales.

Más grave aún resulta que se concluya, tal y como se hizo en la sentencia que impugno, que la pretensión de la doctora NAVIA CASTILLO era “inducir en error al juez” porque dicha conclusión exige demostrar que los actos fraudulentos empleados hayan sido lo suficientemente idóneos y eficaces para “inducir” al operador y de ésta manera obtener un beneficio ilícito, de lo cual no existe en el recaudo ningún elemento que así lo diga. Por el contrario, las pretensiones que elevó a la judicatura mi representada, lo reitero, eran legítimas, debidamente probadas en los documentos que anexo a su demanda, al punto que la sentencia fue favorable a las mismas. En éstas condiciones me pregunto, ¿cuáles fueron los actos fraudulentos o engañosos utilizados por la abogada NAVIA CASTILLO para inducir en error al juez? ¿Cuál fue el error al que se indujo al operador? ¿Actuó el juez que ordenó las copias engañado al momento de proferir la sentencia? Todos éstos interrogantes no fueron resueltos, precisamente, porque la conclusión de la instancia no tuvo soporte probatorio.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Ahora bien, para que la conducta del abogado resulte relevante disciplinariamente debe ser, además de típica, sustancialmente ilícita, lo cual nos remite a la real infracción al deber que se dice vulnerado con su comportamiento, mismo que la Sala identifico como el descrito en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 , esto es, el de **“COLABORAR LEAL Y LEGALMENTE EN LA RECTA Y CUMPLIDA REALIZACION DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO”**, deber que, sin duda, se defrauda con comportamiento que menoscaben los fines de la administración de justicia que no son otros que los de resolver en forma oportuna, eficaz y con criterios de verdad real, los conflictos puestos en su conocimiento por parte de los particulares, en ejercicio del derecho de acción, a través de los profesionales del derecho.

Mi prohijada obraba en representación de dos ciudadanos que sufrieron un daño en su integridad personal en razón de la negligencia de una entidad estatal y por ello recurrieron a la judicatura con el fin de que el Estado los indemnizara por el aludido daño. Esa fue la razón por la cual la doctora NAVIA CASTILLO presentó, en desarrollo del mandato conferido, la respectiva demanda, en la cual narró los

hechos cuyo conocimiento deviene de sus mandantes y presentó unas pretensiones legítimas que fueron controvertidas, tal como correspondía, en el proceso, en el que, finalmente, el señor juez profirió la respectiva sentencia.

No se evidencia en dicho discurrir acto alguno que pueda imputarse a mi defendida con el cual haya vulnerado, en desarrollo del derecho de postulación, los fines de oportunidad, eficacia y verdad material que corresponden, como ya dije, a la administración de justicia, ni menos, actuación que se precise desleal o ilegal para concluir, como sin razón se hace, que su comportamiento es antijurídico.

No puede olvidarse que la antijuridicidad mira la verdadera lesión a los fines del ejercicio profesional en relación a la colaboración que deben prestar los abogados a la judicatura y debe manifestarse con actos concretos de los cuales se pueda concluir, sin hesitación alguna, que se defraudaron los fines de justicia ínsitos en la constitución política, pues son estos, en últimas, los que pretende defender el legislador al institucionalizar las faltas disciplinarias.

El análisis de responsabilidad disciplinaria no puede quedarse en la mera infracción del deber, sino que debe analizarse si la misma conllevó evidente desmedro a los fines del estado pues, precisamente, esa es la razón de ser de las faltas disciplinarias. Se estatuyen por el legislador para la protección de los fines estatales, fines que, en este caso, no pueden ser otros, que los de obtener una justicia eficaz, oportuna y con conclusiones de verdad material, los cuales, de ninguna manera, fueron menoscabados por la doctora NAVIA CASTILLO en el ejercicio de su profesión. Se concluye que su conducta no es antijurídica.

DE LA CULPABILIDAD

Finalmente se dedujo culpabilidad DOLOSA en el comportamiento de mi prohijada con el simple argumento de que las faltas endilgadas no admitían otra forma de culpabilidad. Sin embargo, el juicio de culpabilidad es eminentemente subjetivo y mira la persona que consumó la falta y las especiales circunstancias en las cuales se llevó a cabo el comportamiento que se le reprocha, para poder concluir, con certeza, si le era exigible un accionar distinto al que realizó, es decir, si se hallaba en posibilidad cierta de obrar de manera diferente a como lo hizo para no defraudar sus deberes profesionales, análisis del que adolece la sentencia en la que, como ya se dijo, se llegó a conclusiones sobre la culpabilidad de mi defendida sin el análisis lógico que reclama una verdadera motivación en nuestro ordenamiento jurídico.

El dolo no puede presumirse, debe demostrarse a través de las pruebas legalmente aducidas a la instrucción, el intérprete no puede extraer conclusiones que no tengan

soporte probatorio, y el mismo está referido a la indeclinable voluntad del agente, que, conociendo la antijuridicidad de su comportamiento, decide defraudar sus propios deberes éticos y de ello sí que no existe prueba. Lo que está demostrado, y lo reitero, es que mi defendida presentó una demanda con las formalidades propias de la ley, en la que narró unos hechos cuyo conocimiento obtuvo de sus mandantes y presentó unas pretensiones legítimas de conformidad a los elementos probatorios que adujo, en esa oportunidad. Que dentro de la Litis que se trabó no se evidenciaron irregularidades conclusivas de engaños o fraudes y que, finalmente, el señor Juez, falló el proceso otorgándole el derecho reclamado en segunda instancia.

Si lo anterior es lo que está probado de donde, entonces, puede concluirse que su finalidad "era obtener una indemnización más alta de la esperada" o que "su pretensión era inducir en error al juez" como dice la sentencia. Hay, verdaderamente un error lógico de dar por probados unos hechos cuando era el operador el que debía propender por probarlos y no los probó. No existió el dolo.

A mi procurada no podía exigírsele, en las condiciones dichas, actuación distinta a la que realizó en desarrollo del mandato otorgado por sus clientes a fin de obtener una indemnización pecuniaria del Estado por los daños sufridos a su integridad personal mientras se hallaban reclusos en un centro penitenciario de la entidad demandada y por lo mismo respecto de su conducta profesional no puede elaborarse el juicio de culpabilidad disciplinaria.

DE LA SANCION IMPUESTA

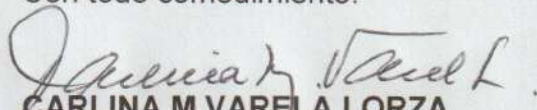
Finalmente no puedo pasar inadvertida la exagerada sanción impuesta a la doctora NAVIA CASTILLO sin un verdadero sustento de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, pues dichos criterios desarrollados jurisprudencialmente no pueden obedecer, de ninguna manera, al arbitrio del fallador, sino a verdaderas circunstancias debidamente probadas que permitan concluir, apoyándose en los criterios traídos por el legislador, que el abogado es merecedor de esa sanción, de manera preventiva o correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

No puede perderse de vista que la sanción tiene unos fines –artículo 11 de la ley 1123 de 2007- y tales fines están institucionalizados como principios rectores, de manera que antes de cualquier consideración, debe analizarse si, en verdad, para garantizar esos fines, es proporcional, razonable y necesaria la sanción a imponer, análisis que tampoco observo en la sentencia, en la que se dedujo de manera

objetiva una sanción desmedida habida consideración de las faltas endilgadas, pues no se tuvo en cuenta tampoco, la conducta profesional de mi procurada a lo largo de su carrera, ni pesaron la ausencia de antecedentes, ni tampoco los estudios que ella realizó sobre los cuales se le coartó su defensa, de manera que en éstas condiciones difícil resulta aceptar que la sanción impuesta conlleve a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Suficiente, entonces, lo considerado para solicitar, respetuosamente a la Sala Superior se sirva revocar la sentencia en la que se impuso sanción a la doctora NAVIA CASTILLO y, en su lugar se le absuelva de los cargos endilgados.

Con todo comedimiento.


CARLINA M VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Doctor
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

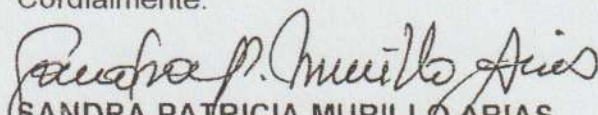
Ref. PODER
Radicado No. 2017-2281
Disciplinada: Sandra Patricia Murillo Arias

SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.049 de Cali, confiero PODER ESPECIAL pero amplio y suficiente a la doctora **CARLINA MIREYA VARELA LORZA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.190.875 y con la Tarjeta Profesional No. 31.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso disciplinario que se adelanta en mi contra radicado al No. 2017-2281 y lleve a cabo todos los actos procesales encaminados a mi defensa técnica.

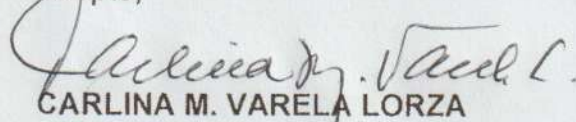
Mi apoderada queda facultada para presentar el recurso de apelación contra la sentencia No. 045 de fecha 02 de agosto de 2021 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ruego al señor Magistrado se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderada para que me represente en este proceso.

Cordialmente.


SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS
CC. 66.959.049 DE CALI

Acepto,


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ